

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-18/2016**

**ACTOR: JOSÉ ANTONIO  
OLVERA PLACENCIA**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MARCO ANTONIO ZAVALA  
ARREDONDO**

**SECRETARIOS: JESÚS  
ESPINOSA MAGALLÓN, RAQUEL  
DE LA LUZ SIFUENTES  
VALTIERRA Y MARÍA DEL  
CARMEN ESCALANTE ARVIZU**

Monterrey, Nuevo León, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva que modifica** la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-003/2016 para el efecto de: **a)** dejar subsistente la declaración de validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía y de la exigencia de adjuntar la copia simple de las credenciales de elector, debido a que la decisión está debidamente fundamentada y a que se coincide en que lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculaba al órgano jurisdiccional local; y **b)** dejar insubsistente lo relativo a la justificación de un plazo menor para la recolección del apoyo de la ciudadanía, porque se estima que el Instituto Electoral de Tamaulipas debió garantizar que los aspirantes contaran con el mismo plazo de recolección que se establece en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Consecuentemente se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que realice las diligencias necesarias a fin de instrumentar la restitución de cinco días al actor José Antonio Olvera Placencia, para que pueda realizar los actos tendientes a obtener los apoyos ciudadanos con antelación suficientes al inicio de la etapa de registro de candidaturas.

## **GLOSARIO**

***Consejo General:***

Consejo General del Instituto Electoral de  
Tamaulipas

<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para participar como candidatos independientes que realiza el Instituto Electoral de Tamaulipas, para el proceso electoral ordinario 2015-2016
<b>Director Ejecutivo:</b>	Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes del Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>

**1.1 Acuerdos IETAM/CG-19/2015 y IETAM/CG-22/2015.**<sup>2</sup> El diez y quince de diciembre de dos mil quince, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*<sup>3</sup> y la *Convocatoria*, respectivamente, en los cuales se establecieron las directrices para la postulación y registro de candidaturas independientes para los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos del estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2015-2016.

**1.2 Manifestación de intención.** Del dieciséis de diciembre de dos mil quince al veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se abrió el periodo para que los interesados en postularse como candidatos independientes a diputados de mayoría relativa solicitaran su registro como aspirantes. En este sentido, en la última fecha el actor presentó solicitud para obtener la calidad de aspirante.

**1.3 Requerimiento.** El veintiocho de enero siguiente, el *Director Ejecutivo* requirió al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas remitiera el contrato de servicios de la cuenta bancaria de la persona moral que recibiría el financiamiento público y privado, la cual no se adjuntó a la solicitud respectiva.<sup>4</sup>

**1.4 Registro de aspirantes a candidatos independientes.** El tres de febrero del mismo año, el *Consejo General* aprobó, entre otros, el registro del actor que lo acredita como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el XVI distrito electoral, con cabecera en Xicotécatl, Tamaulipas.<sup>5</sup>

**1.5 Recurso de defensa de derechos político electorales local.** El seis de febrero del año en curso, el promovente interpuso el referido recurso en contra de los actos del *Consejo General*<sup>6</sup> relacionados con su solicitud de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local.

**1.6 Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero del año en curso, el *Tribunal Responsable* confirmó los actos emitidos por el *Consejo General*.<sup>7</sup>

## 2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Responsable*, relacionada con el registro de candidaturas independientes a diputados locales, que participarán en la elección del actual proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## 3. ESTUDIO DE FONDO

### 3.1 Planteamiento del caso

El actor controvierte la resolución dictada dentro del recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano emitida por el *Tribunal Responsable*, en la cual desestimó los agravios vertidos en su demanda primigenia y en consecuencia, se confirmaron los diversos actos que fueron materia de impugnación; esto al considerar que lo anterior viola su derecho a ser votado como aspirante a candidato independiente.

El *Tribunal Responsable* en su resolución, resumió en cuatro agravios los planteamientos de queja que el actor formuló en contra de diversos actos realizados por el *Consejo General*, los cuales fueron, en esencia, los siguientes:

a) Desproporcionalidad e inequidad electoral por la exigencia del 3% de apoyo ciudadano a los candidatos independientes en relación con el requerido a los partidos políticos.

b) El recorte del plazo para obtener el apoyo ciudadano de treinta a veinticinco días en razón de la entrega posterior de la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente.

c) La ilegal imposición del requisito de acompañar copia de la credencial de elector de los ciudadanos que avalan el registro de la candidatura independiente.

d) Falta de legalidad y formalidad en el proceso, pues quien se encargó de llevar el trámite legal y las notificaciones, esto es, el *Director Ejecutivo*, no se encontraba facultado para

ello.

El órgano jurisdiccional determinó confirmar los diversos actos reclamados, con base en los siguientes argumentos:

Por cuanto hace a la desproporcionalidad y falta de equidad en la contienda electoral para un candidato independiente comparado con uno de un partido político, por la exigencia de contar con un respaldo ciudadano del 3% de la lista nominal para el registro de su candidatura, estableció que al respecto la *Suprema Corte* ya se había pronunciado en el sentido de considerar que tal porcentaje no resultaba excesivo ni desproporcionado.<sup>8</sup>

En relación a la queja del recorte de treinta a veinticinco días del plazo para obtener el apoyo ciudadano, señaló que esto se debió al incumplimiento por parte del actor de uno de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, lo que generó que se le otorgara un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar deficiencias, provocando la demora en la entrega de su constancia como aspirante a candidato independiente, de ahí el recorte del plazo.

Ahora bien, por lo que hace a la ilegalidad de la exigencia de recabar las copias de credencial de elector de los ciudadanos que avalan el registro de la candidatura independiente, expuso que la *Suprema Corte* ya determinó que esta obligación resulta constitucional, por lo tanto no constituye un requisito desproporcionado ni desmedido.<sup>9</sup>

Por último, el *Tribunal Responsable* reconoció que le asiste la razón al impugnante al señalar que el *Director Ejecutivo* no se encontraba legitimado para llevar el trámite legal y de notificaciones, pero que a nada conduciría la reposición del procedimiento si su objetivo de obtener su registro como aspirante de candidatura independiente ya había sido alcanzado.

Inconforme con el fallo, el actor refiere en su demanda los siguientes motivos de disenso:

1. Se duele de la postura adoptada por el *Tribunal Responsable* respecto al reclamo de reducción del plazo para recabar el apoyo ciudadano en razón de que el *Instituto Local* no emitió en tiempo la constancia como aspirante a candidato independiente, pues en sus argumentos el referido tribunal consideró que se debió, en parte, a que el actor entregó sus documentos el último día, a lo que considera que la responsable no dio cabal contestación a sus planteamientos.

2. Considera que es incorrecta la forma en que el *Tribunal Responsable* justifica el hecho de que el *Director Ejecutivo* no estaba legitimado para realizar los actos de trámite legal y notificaciones, limitándose a recomendar que ya no lo haga, lo que en su opinión evidencia que el proceso se encuentra viciado desde un inicio, pues el requerimiento no cuenta con los requisitos que establece la ley, por lo que la prevención realizada resulta irregular.

3. Una falta de fundamentación y motivación en la resolución, pues la responsable solo se limitó a citar los criterios de la *Suprema Corte* sin hacer un razonamiento al caso concreto.

Sostiene que si bien ésta se ha pronunciado respecto a la legalidad de los porcentajes exigidos en diversos estados, también es cierto que esta sala regional ha emitido recientes criterios sobre los supuestos de ilegalidad de porcentajes y la ilegalidad del anexo de la copia de la credencial de elector, que incluso la Sala Superior de este tribunal ha puntualizado que al no establecer la Constitución Federal el valor porcentual del apoyo ciudadano para las candidaturas independientes, los legisladores locales deben someterla a los principios de proporcionalidad y racionalidad constitucional.

4. En relación al agravio anterior, refiere, por lo tanto, una falta de exhaustividad por parte de la responsable pues no dio contestación a todos los actos y agravios planteados, pues reclama el trato diferenciado que existe entre los candidatos independientes en relación con los partidos políticos.

5. Por último señala que no comparte el criterio utilizado por el *Tribunal Responsable* para justificar el requisito de acompañar a cada uno de los formatos de apoyo ciudadano, la copia de la credencial de elector que respalda la candidatura independiente, pues considera que dicha exigencia es ilegal, excesiva e injustificada, pues la medida adoptada no es la más favorable al derecho humano de ser votado.

Por razón de método, se abordará el estudio de los agravios en el orden siguiente: a) el motivo de disenso relacionado con la falta de exhaustividad; b) la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada; c) las violaciones en el procedimiento de registro y postulación de candidaturas independientes, con motivo de incompetencia del *Director Ejecutivo* para formular requerimientos; y, d) la entrega tardía de la constancia de aspirante como candidato independiente al actor y que provocó la reducción en perjuicio del actor, el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

### **3.2. La resolución impugnada fue exhaustiva, en virtud de que el *Tribunal Responsable* dio contestación a todos los agravios del actor**

Esta sala estima que **no le asiste la razón** al actor en cuanto afirma que el *Tribunal Responsable* no dio respuesta a todos los agravios que le fueron planteados.

El derecho al acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* implica, entre otros aspectos, el deber de los tribunales de administrar una justicia completa.<sup>10</sup> Esta exigencia supone que la autoridad judicial debe analizar y pronunciarse respecto a cada uno de los argumentos que son sometidos a su conocimiento, de manera que la controversia en cuestión sea resuelta en su integridad.<sup>11</sup> Esta perspectiva del derecho al acceso a la justicia es el contenido del principio de exhaustividad.

Para esta sala no tiene el promovente, porque de la lectura de la sentencia se aprecia que el *Tribunal Responsable* sí estudió la totalidad de sus planteamientos. En efecto, dicho órgano jurisdiccional precisó cada uno de los agravios contenidos en el escrito de demanda y, posteriormente, procedió a su respuesta.

Cabe destacar que el *Tribunal Responsable* primero analizó la validez de los porcentajes de respaldo impuestos en los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, después se

pronunció sobre la justificación de que el ciudadano tuviese menos tiempo para recolectar el apoyo de la ciudadanía, continuó con el estudio de la validez de la obligación de anexar la copia de la credencial para votar de quienes manifestaran su respaldo para el registro de la candidatura independiente, y concluyó con la desestimación del reclamo relativo a la realización de la prevención por parte de una autoridad incompetente.

Es pertinente señalar que el *Tribunal Responsable* no hizo referencia explícita al argumento consistente en que la exigencia de adjuntar la copia de la credencial para votar violaba el principio de legalidad porque era un requisito no previsto en el artículo 18 de la *Ley Electoral Local*. Sin embargo, eso no implica que tal cuestión haya quedado sin análisis, ya que, en el estudio relativo a la validez de esta medida, el *Tribunal Responsable* partió de la premisa de que ésta se contemplaba en el artículo 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local*.<sup>12</sup> Inclusive, su línea argumentativa se basó esencialmente en la declaración de validez de esa disposición legal hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas. Consecuentemente, tales consideraciones desvirtuaron lo argumentado por el actor en la instancia local.

Con apoyo en los razonamientos expuestos, esta Sala Regional concluye que el *Tribunal Responsable* satisfizo el principio de exhaustividad al dictar la sentencia impugnada.

### **3.3. La resolución impugnada está fundada y motivada**

No le asiste la razón al actor al afirmar que, existe una falta de fundamentación y motivación en el fallo combatido, en razón de que en el análisis sobre la exigencia del 3% de respaldo ciudadano para el registro de la candidatura independiente y la presentación de las copias de credencial de elector de los ciudadanos que lo apoyan, el *Tribunal Responsable* solo se limitó a citar criterios de la *Suprema Corte* sin mencionar los fundamentos lógico-jurídicos de por qué la aplicación al caso concreto.

Como lo mencionó la responsable, la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, estimó por unanimidad de votos que exigir a los aspirantes a candidatos independientes copia de las credenciales de los ciudadanos que suscribieron los apoyos populares no resultaba un requisito desproporcionado ni desmedido.<sup>13</sup>

Además, dicha acción de inconstitucional sigue la línea marcada por la acción 22/2014 y sus acumuladas,<sup>14</sup> en la cual se pronunció respecto de la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes obtengan su registro, por lo que un porcentaje de respaldo popular equivalente al 3% de la lista nominal de la demarcación territorial de la elección correspondiente se encuentra dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador ordinario.<sup>15</sup>

Como se puede advertir, la *Suprema Corte* ya se ha pronunciado respecto a la validez de los planteamientos del actor, determinaciones que, aprobadas cuando menos por voto

favorable de ocho ministros, vinculan y obligan a esta sala regional como al *Tribunal Responsable*.<sup>16</sup>

En conclusión, no se aprecia que la responsable haya incurrido en una ilegalidad al basar sus argumentos en las acciones de inconstitucionalidad que refiere, pues la *Suprema Corte* ha emitido criterios sobre la validez constitucional tanto del porcentaje del 3% del apoyo ciudadano, como de la disposición legal tamaulipeca relativa a la exigencia de la copia de credenciales, criterios a los cuales, como se ha establecido, se encuentra obligado el órgano jurisdiccional local.<sup>17</sup>

Además, que el actor no especifica a qué precedentes se refiere al afirmar que esta sala regional ha sostenido diversos criterios sobre la ilegalidad de los porcentajes y del anexo de la copia de la credencial de elector, ambos sustentados sobre el test de proporcionalidad excedida y de no dejar a libertad del congreso de los estados establecer el porcentaje y anexar la copia de la credencial.<sup>18</sup>

### **3.4. La falta de competencia del Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM para efectuar el requerimiento constante en el oficio DEPPA-264/2016, no trascendió en la reducción del plazo para recabar los apoyos ciudadanos.**

No asiste la razón al actor en cuanto a que la falta de competencia del funcionario que realizó el requerimiento visible en el oficio DEPPA-264/2016, implica que se deba declarar la invalidez del proceso desde su inicio, entendiéndose como tal proceso el otorgamiento de la constancia como aspirante a candidata independiente.

Esto se debe a que, tal como lo sostuvo el *Tribunal Responsable*, dicha irregularidad no se tradujo en un perjuicio que afectara el derecho de participación de la quejosa, toda vez que los actos reclamados, en específico el identificado como la reducción del plazo para recabar los respaldos ciudadanos, no es una situación que derive del requerimiento efectuado, máxime si se respetó el derecho de audiencia del actor para subsanar las observaciones efectuadas y éste lo atendió en tiempo y forma y, en consecuencia, le fue expedida la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente.

Caso contrario hubiese sido que el actor no atendiera la prevención efectuada y a raíz de su incumplimiento se le hubiera negado su acreditación como aspirante a postulante ciudadano y decidiera impugnar dicha negativa, la cual claramente sería consecuencia directa del acto irregular.

Con independencia de lo anterior, es pertinente mencionar que si el actor consideraba que dicho requerimiento le causaba perjuicio, estuvo en aptitud de impugnar el mismo, dentro del plazo legal de cuatro días<sup>19</sup> contados a partir del veintiocho de enero de este año, fecha en que le fue notificado el mismo.

### **3.5. Indebidamente se restringió en perjuicio del ciudadano actor el plazo de treinta días naturales para la obtención del apoyo de la ciudadanía**

El actor sostuvo ante la instancia local que la autoridad administrativa electoral redujo a veinticinco el plazo de treinta días que la ley y la normativa aplicable le confiere para recabar los respaldos ciudadanos, esto como consecuencia del retardo en la entrega de la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente.

El *Tribunal Responsable* desestimó dicho motivo de inconformidad sobre la base de que el plazo previsto en los *Lineamientos* para recabar los respaldos, podría ser acotado cuando alguno de los ciudadanos que pretendan postular su candidatura, presente su manifestación de intención próxima a la culminación del plazo de registro e incumpla con los requisitos exigidos, en ese sentido concluyó que el retraso aducido no era imputable a la autoridad administrativa sino al actuar del quejoso.

Esta sala no comparte lo sostenido por el *Tribunal Responsable*, toda vez que dicho órgano jurisdiccional asume la existencia de un injustificado trato diferenciado para quienes presentan su solicitud con anticipación a la conclusión del plazo de registro y aquellos que lo hagan el último día del mismo, en razón de que, bajo este argumento, éstos últimos son los únicos a quienes sería factible reducir el periodo aludido en caso de que su manifestación presentara deficiencias.

En efecto, existe un plazo determinado por la legislación local para llevar a cabo las diligencias para recabar los respaldos ciudadanos.

El artículo 16, párrafos primero y segundo, de la *Ley Electoral Local* dispone que a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos adquieran la calidad de aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, precisando que dichos actos se sujetarán a los plazos establecidos para las precampañas, en la elección que corresponda.

En relación a ello, el diverso numeral 214 de la misma ley estatal establece que las precampañas se realizarán del veinte de enero al veintiocho de febrero del año de la elección y será el *Consejo General* quien deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente.

De esta forma, si de acuerdo al artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las precampañas locales no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, y el artículo 255, fracción II, de la *Ley Electoral Local*, dispone que las campañas electorales para ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta y cinco días, es de concluirse que el plazo legal dentro del cual los aspirantes podrán recabar el apoyo ciudadano no podrá durar más de treinta días y deberá llevarse a cabo dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero.

En ese sentido, el numeral 12 de los *Lineamientos* previene que a partir del día siguiente de haber recibido la constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente, iniciará el plazo para que los ciudadanos realicen las actividades tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano, debiendo desarrollar dichos actos del treinta de enero al veintiocho de febrero del año de la elección para el caso de diputados de mayoría relativa



e integrantes de los ayuntamientos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 214 de la *Ley Electoral Local*.

De lo anterior, se deduce que la etapa de obtención del apoyo ciudadano por parte de los aspirantes a candidaturas independientes se circunscribe a un plazo de treinta días que transcurrirá entre el treinta de enero y el veintiocho de febrero, condicionado precisamente a la procedencia de su manifestación de intención, esto es, un ciudadano que pretenda postularse en forma independiente tendrá que cumplir previamente de forma integral con los requisitos indicados para obtener dicha calidad y de esta forma estar en aptitud de recabar el porcentaje de apoyo exigido, contando con la totalidad del periodo establecido.

Sobre esta afirmación, sería viable concluir en principio, que entre el vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de registro y el inicio del periodo en el que los aspirantes podrán realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, debe mediar el tiempo suficiente para que, cuando se presenta una solicitud deficiente, el interesado cuente con el tiempo apto para su enmienda y la propia autoridad administrativa se pronuncie en forma definitiva sobre la procedencia de la solicitud.

De otra forma, cuando en la proximidad del vencimiento de plazo establecido se presente una solicitud deficiente, el interesado tendría que atenerse al tiempo que implique su enmienda, la revisión de la misma y el pronunciamiento de la autoridad, aun cuando se consuma parte del plazo previsto para diligenciar el respaldo de la ciudadanía, lo que se traduciría en una restricción indebida al derecho de contar con un plazo cierto para realizar las acciones conducentes para recabar el apoyo ciudadano.

En diversos precedentes,<sup>20</sup> esta sala ha sostenido que en los procedimientos de registro de partidos políticos y aspirantes a candidatas y candidatos, se debe observar la garantía de audiencia para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, permitiendo con ello que los interesados puedan desarrollar los actos correspondientes a la etapa del proceso electoral que corresponda. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de ser votado.<sup>21</sup>

Así, en el caso en estudio, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Responsable*, no se puede afirmar que el retraso de la entrega de la constancia respectiva haya obedecido a causas imputables al actor, toda vez que ésta presentó su solicitud el día veintiséis de enero, esto es dentro del plazo establecido para tal efecto y, en tal virtud, la autoridad electoral debió tomar las medidas necesarias que permitieran que, en caso de cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos, contara íntegramente con el periodo de treinta días previsto para obtener los referidos apoyos.

Teniendo en consideración que el requerimiento se realizó el veintiocho de enero, y las cuarenta y ocho horas concedidas para atenderlo fenecieron el día treinta de enero, se

puede apreciar que el actor lo desahogó en tiempo y forma;<sup>22</sup> sin embargo, no existe en autos, ni esta Sala advierte, una situación que justifique que el *Consejo General* haya resuelto sobre su procedencia hasta el día tres de febrero, lo que constituye una actuación ilegal que restringió de forma indebida el derecho de la recurrente de contar con el plazo completo para recabar el apoyo ciudadano al no haber actuado la autoridad administrativa electoral de forma pronta y expedita a lo cual se encontraba obligada,<sup>23</sup> máxime que ni la ley ni los *Lineamientos* y la *Convocatoria*, prevén un plazo para que la autoridad administrativa electoral analice el cumplimiento dado a un requerimiento de esta índole y, por tanto, no es previsible para el solicitante el tiempo que la autoridad invertirá en su análisis y la resolución sobre la procedencia o no de su manifestación de intención.

Además, ante la existencia de un plazo determinado dentro de una de las etapas del proceso electoral, la autoridad está constreñida a realizar las actuaciones necesarias a fin de preservar los derechos de los ciudadanos y, en esa medida, se encuentra obligada a actuar diligentemente, lo cual no aconteció en el presente caso, pues aun cuando el plazo para subsanar las deficiencias detectadas feneció el treinta de enero, no fue sino hasta el tres de febrero, es decir cuatro días después, que se pronunció sobre la procedencia de la solicitud atinente, consumiendo por tanto cinco días<sup>24</sup> del periodo otorgado a la aspirante para buscar el respaldo de la ciudadanía.

Es así que, esta sala regional considera que el *Consejo General*, debió interpretar y aplicar los artículos 15 y 16 de la *Ley Electoral Local* en relación con los diversos 8, 11 y 12 de los *Lineamientos*, de forma tal que privilegiara el derecho de ser votado de los aspirantes para que contaran con un plazo de treinta días naturales para recolectar el apoyo de la ciudadanía.

Lo anterior significa que las disposiciones en comento deben interpretarse de modo que situaciones ajenas a la ciudadanía – ya sea por el actuar de la autoridad o por el diseño normativo- no afecten injustificadamente su derecho a participar en la contienda electoral en condiciones de igualdad.

En este sentido, se afirma que, aun cuando exista una limitante temporal para la realización de esta sub-etapa dentro de los actos previos a la jornada electoral, esto no debe traducirse en un obstáculo para garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental de voto pasivo, bajo la modalidad de candidatura independiente del actor, más aun, cuando no existe una etapa inmediata subsecuente que impida que se le restituyan los días transcurridos desde el cumplimiento de los requisitos hasta la emisión de su constancia, de ahí que debe restituirse el plazo consumido de forma indebida por el *Consejo General*, pues solo así se tendrá por reparada la trasgresión del derecho de recabar el apoyo ciudadano en el plazo establecido por el legislador.<sup>25</sup>

Esto ya que la etapa próxima es la relativa al registro de candidatos, la cual se llevará a cabo del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 225, fracción II, y 228, fracción I, de la Ley Electoral Local, así como el numeral 20 de los *Lineamientos* y el apartado denominado "PLAZOS Y

## ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES" de la *Convocatoria*.

No se desconoce que, conforme al artículo 27 de la *Ley Electoral Local*,<sup>26</sup> una vez transcurrida la etapa de obtención de apoyos, el *Consejo General* tiene un plazo de no más de cinco días para emitir la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, sin embargo, para el caso concreto del actor, dicho plazo comenzará a correr una vez transcurridos los días que se han ordenado restituir.

En consecuencia, procede dejar insubsistente la sentencia impugnada en lo relativo al estudio de fondo realizado en el apartado denominado "Agravio identificado como inciso b)."

### 4. EFECTOS DEL FALLO

Conforme a lo expuesto, lo procedente es:

**4.1. Modificar** la resolución impugnada para el efecto de:

**4.1.1.** Dejar subsistente la declaración de validez de los porcentajes de respaldo de la ciudadanía y de la exigencia de adjuntar la copia simple de las credenciales de elector, y

**4.1.2.** Dejar insubsistente lo relativo el estudio de fondo realizado en el apartado "**3.5.**" de esta sentencia.

**4.2. Ordenar** al *Consejo General* para que, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo federal, realice las diligencias necesarias a fin de instrumentar la restitución de **cinco días** a la actor José Antonio Olvera Placencia para que pueda realizar los actos tendientes a obtener los apoyos ciudadanos con antelación suficiente al inicio de la etapa de registro de candidaturas.

El *Consejo General* deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que lo hubiere acatado de manera definitiva, haciendo llegar para ello, primeramente a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx) y posteriormente en original por el medio más expedito, las constancias que lo acrediten fehacientemente.

Se apercibe al *Consejo General* que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica**, la sentencia impugnada en los términos indicados en el apartado "**4.1.**" de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas proceda conforme a lo establecido en el apartado "**4.2**" de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

---

**1** Las constancias que se citan en este apartado, obran en el cuaderno accesorio único del juicio al rubro indicado.

**2** Acuerdos que obran a fojas 59 a 60 y 78 a 84.

**3** Véanse fojas 62 a 69.

**4** Según consta en el oficio DEPPA-280/2016, notificado de manera personal el veintiocho de enero del presente año, agregado en la foja 76.

**5** Acuerdo IETAM/CG-24/2016, por medio del cual el *Consejo General* resolvió sobre la solicitud recibida de registro de aspirantes a candidatos independientes para los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.

**6** Véase para tal efecto, la demanda del recurso de defensa de derechos político electorales del ciudadano, que obra de foja 15 a 23 del cuaderno principal.

**7** En la instancia previa, al recurso se le asignó la clave de expediente TE-RDC-06/2016. Resolución que obra en las fojas 97 a 103.

**8** La autoridad jurisdiccional responsable cita en su argumento la acción de inconstitucional 22/2014.

**9** El *Tribunal Responsable* refiere la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas.

**10** El segundo párrafo del artículo 17 establece lo siguiente: "**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". (énfasis añadido)

**11** Con apoyo en la tesis de rubro "GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". 9ª época; Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517.

**12** El segundo párrafo del mencionado artículo dispone lo siguiente: "[...]as firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: [...] II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente; [...]".

**13** La *Suprema Corte* determinó que el mencionado requisito resultaba constitucional y, por tanto reconoció, por unanimidad de votos, la validez del artículo 28, fracción II, de la *Ley Electoral Local*. Véase resolutive quinto del engrose de la acción de inconstitucionalidad de referencia, resuelta el diez de septiembre de dos mil quince.

**14** La *Suprema Corte* realizó su primer pronunciamiento respecto a la validez de adjuntar copias de credencial de elector a las firmas de apoyo popular y la constitucionalidad de los distintos porcentajes de respaldo ciudadano exigidos para que las candidaturas independientes obtengan su registro, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, resuelta el nueve de septiembre de dos mil catorce.

**15** En la citada acción de inconstitucionalidad 45/2015 y acumuladas, la *Suprema Corte*, en sesión del ocho de septiembre de dos mil quince, determinó por mayoría de ocho votos la validez de los artículos 10 y 18 de la *Ley Electoral Local*, que requieren a los candidatos independientes el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores de la demarcación territorial que corresponda.

**16** En términos de los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la *Constitución Federal*, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También véase la jurisprudencia P./J. 94/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS". Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, página. 12. Número de registro 160544.

**17** Análisis planteado por esta sala regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-15/2016, el once de febrero del presente año.

**18** Si bien el actor no especifica criterios o precedentes, se puede concluir que refiere las sentencias relativas a los expedientes SM-JDC-481/2013 y SM-JDC-493/2013, las cuales fueron resueltas antes de que la *Suprema Corte* se pronunciara a favor de la constitucionalidad de dichas exigencias.

**19** De conformidad con el artículo 12 de la *Ley de Medios Local*, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado el acto, omisión o resolución impugnado.

**20** Consúltense las sentencias dictadas por esta Sala Regional en los expedientes SM-JDC-1/2015, SM-JDC-14/2015 y SM-JDC-15/2015.

**21** Dicho razonamiento se apoya en la Jurisprudencia 42/2002, de rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O

ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE" y la Jurisprudencia 3/2013 de rubro: "REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, pp. 13 y 14.

**22** Aun cuando no consta la fecha exacta en la que el actor atendió el requerimiento, se asume que fue a más tardar a las catorce horas con diez minutos del día treinta de enero, ya que el mismo le fue notificado el día veintiocho anterior siendo las catorce horas con diez minutos y la autoridad lo tuvo por cumplido en tiempo de conformidad con lo asentado en el acuerdo IETAM-CG-24/2016.

**23** Al respecto, resulta aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 32/2010 de rubro "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "**BREVE TÉRMINO**" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 16 y 17.

**24** Los cinco días a que se hace referencia transcurrieron del día treinta de enero al cuatro de febrero ya que, en el presente caso, el actor al haber satisfecho el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral hubiera estado en aptitud de realizar las actividades tendientes a recabar los apoyos aludidos a partir del día cuatro de febrero, es decir el día siguiente a que le fue entregada la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente, lo cual se realizó el día tres de febrero según se advierte del acuerdo IETAM-CG-24/2016.

**25** En términos similares se resolvieron los expedientes SUP-JDC-838/2015 Y SM-JDC-326/2015.

**26 "Artículo 27.-** Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM. La declaratoria de aspirantes a candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: [...] **El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, dentro de los 5 días posteriores a que concluya el plazo para la obtención del respaldo ciudadano.** Dicha declaratoria se notificará en las siguientes 24 horas a todos los interesados, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas."